

**DECISIÓN N° 2365/86 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1986

**por la que se establecen las condiciones y criterios de aplicación del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 3485/85/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1985, por la que se prorroga el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente :

**1. Objeto**

El artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA tiene por objeto la limitación hasta un máximo de un 1 % de la pérdida de posición relativa sufrida durante dos trimestres consecutivos por una empresa que no se beneficie, o que se beneficia relativamente menos que el conjunto de las empresas de la Comunidad de las cuotas suplementarias asignadas en aplicación de los artículos 14 y 14 A de la Decisión n° 3485/85/CECA.

La corrección debe llevarse a cabo en cuotas, categoría por categoría, con la condición de que la empresa sufra también una pérdida de al menos un 1 % durante dos trimestres consecutivos para el conjunto de las categorías que produce.

Corresponde a la Comisión establecer las condiciones y los criterios de aplicación que permitan la aplicación del principio establecido por dicho artículo.

**2. Referencias.**

Las referencias que deben tomarse en consideración son las que resultan de la aplicación del artículo 6 de la Decisión n° 3485/85/CECA, incluyendo aquellas que resultan de la aplicación del apartado 5 del artículo 4, así como de los intercambios y/o cesiones y de las adaptaciones decididas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 13 del artículo 2 y de los apartados 1 a 4 del artículo 15 de la misma Decisión.

**3. Cálculo de las « cuotas de base »**

Las « cuotas de base » resultan únicamente de la aplicación de las tasas de deducción a las referencias de la empresa durante los trimestres considerados.

**4. Cálculo de las « cuotas finales »**

Las « cuotas finales » de una empresa se definen, para cada categoría de producción y de suministro, como la suma de la « cuota de base » y de la adaptación del artículo 14 o del

artículo 14 A de la Decisión n° 3485/85/CECA del trimestre correspondiente.

**5. Mecanismo de atribución del beneficio de la aplicación del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA**

El procedimiento que debe seguirse para determinar si una empresa es elegible o no para beneficiarse de la aplicación del artículo 7 es el siguiente :

- para cada empresa y cada trimestre, a partir del primer trimestre de 1986, se compara la relación entre la suma de las « cuotas de base » de la empresa y la suma de las « cuotas de base » de todas las empresas de la Comunidad para las mismas categorías con la relación entre la suma de las « cuotas finales » de la empresa y la suma de las « cuotas finales » de todas las empresas de la Comunidad para las mismas categorías,
- si la diferencia entre la relación de las « cuotas finales » y la relación de las « cuotas de base » es negativa y supera el 1 % de la relación de las « cuotas de base » durante dos trimestres consecutivos, convendrá entonces calcular las adaptaciones necesarias para llevar la pérdida a un máximo del 1 % en cada una de las categorías para cada trimestre en cuotas de producción y partes de estas cuotas que puedan suministrarse al mercado común. Sin embargo, la suma de las adaptaciones por categoría no puede dar lugar, para el conjunto de estas categorías, a una diferencia entre las relaciones de las « cuotas finales » y la relación de las « cuotas de base » que sea positiva, o bien, si es negativa, que sea inferior en valor absoluto al 1 %. Las adaptaciones así calculadas deberán repartirse a lo largo de un período razonable a fin de permitir a la empresa utilizarlas de forma adecuada, evitando una concentración demasiado importante de los suministros en un período corto de tiempo, lo que podría perjudicar al mercado. Un escalonamiento a lo largo de dos trimestres de la recuperación de los dos trimestres precedentes evita los inconvenientes citados,
- se repetirá en cada trimestre el cálculo anteriormente expuesto para verificar si la empresa cumple las condiciones de elegibilidad durante dos trimestres consecutivos teniendo en cuenta que el beneficio del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA no puede atribuirse más que una sola vez por trimestre. Cuando una empresa no cumpla las condiciones de elegibilidad durante un trimestre, se interrumpirá la secuencia para esta empresa y no se reiniciará mas que cuando la misma vuelva a cumplir las condiciones durante dos trimestres consecutivos.

(1) DO n° L 340 de 18. 12. 1985, p. 5.

## 6. Procedimiento

Al término de cada trimestre, la Comisión establecerá la lista de las empresas elegibles para beneficiarse del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA. La Comisión procederá de oficio a la atribución de las cuotas suplementarias que se deriven para las empresas beneficiarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

### Artículo 1

Las referencias que deben tomarse en consideración para la aplicación del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA son las que resultan de la aplicación del artículo 6 de dicha Decisión, incluyendo aquellas que resultan de la aplicación del apartado 5 del artículo 4, así como de los intercambios y/o cesiones y de las adaptaciones otorgadas por la Comisión en virtud de los apartados 1 y 13 del artículo 2 y de los apartados 1 a 4 del artículo 15 de la misma Decisión.

### Artículo 2

Se definen las « cuotas de base » conforme a los artículos 3 y 4 como el resultado de la aplicación de las tasas de deducción a las referencias de la empresa durante el o los trimestres considerados.

### Artículo 3

Se definen las « cuotas finales » conforme al artículo 4 como la suma siguiente :

- « cuotas de base » + adaptación según el artículo 14 de la Decisión n° 3485/85/CECA
- o
- « cuotas de base » + adaptación según el artículo 14 A de la Decisión n° 3485/85/CECA.

### Artículo 4

La modificación de la posición relativa en el curso de un trimestre por categoría y para el conjunto de las categorías producidas por una empresa será igual a la diferencia entre las relaciones (1) y (2) siguientes, calculadas para el mismo trimestre :

(1)

$$\frac{\text{« cuotas de base » de la empresa} \times 100,00}{\text{« cuotas de base » para el conjunto de la Comunidad y para la o las categorías en cuestión}}$$

(2)

$$\frac{\text{« cuotas finales » de la empresa} \times 100,00}{\text{« cuotas finales » del conjunto de la Comunidad para la o las categorías en cuestión}}$$

### Artículo 5

Se otorgará el beneficio de la aplicación del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA a las empresas para las que la diferencia calculada para el conjunto de las categorías entre las relaciones (2) y (1) del artículo 4 de la presente Decisión sea negativa y supere el 1 % de la relación (1) durante al menos dos trimestres consecutivos.

### Artículo 6

Los cálculos y la atribución de las cuotas suplementarias otorgadas en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA se efectuarán separadamente por categoría, para las cuotas de producción y para la parte de dichas cuotas que pueda ser suministrada al Mercado Común.

### Artículo 7

El montante suplementario de las cuotas de producción y de las partes de las cuotas que puedan suministrarse al Mercado Común, que puedan concederse, categoría por categoría, en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA, se calculará de tal manera que la relación entre las « cuotas finales » de la empresa correspondiente (incluyendo las cuotas suplementarias otorgadas en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 3485/85/CECA) y las « cuotas finales » del conjunto de las empresas de la Comunidad para la categoría en cuestión no se diferencie en más de un 1 % de la misma relación establecida entre, por un lado, las « cuotas de base » de la empresa correspondiente y las del conjunto de las empresas de la Comunidad, por otro lado. No obstante, la diferencia calculada para el conjunto de las categorías entre las relaciones (2) y (1) del artículo 4 (incluyendo las cuotas suplementarias concedidas a la empresa en cuestión en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 3485/86/CECA) debe permanecer negativa y no ser, en valor absoluto, inferior al 1 %.

### Artículo 8

Las adaptaciones concedidas en aplicación del artículo 5 podrán ser utilizadas por la empresa beneficiaria hasta el término del segundo trimestre que siga al último trimestre para el cual se ha concedido la adaptación.

### Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1986.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente